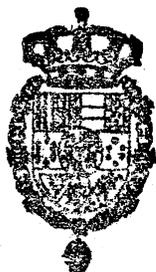


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto (rectificado) nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao á don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo.—Página 966.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando jubilado a don Ramón Sande Valero, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador de la Aduana de Valencia; concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 966.

Otro ídem id. á D. Ceferino Barragán y López, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador del puerto franco de Santa Cruz de Tenerife; concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 966.

Otro ídem id. á D. Juan Castrillo y Parra, Jefe de Administración de tercera clase, Inspector de Muelles de la Aduana de Sevilla.—Página 966.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, á D. Juan Bautista Busutil y Borrás, segundo jefe de la Aduana de Málaga.—Página 966.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Luis Frías y Segovia, que ocupa igual cargo en la Aduana de Valencia.—Página 966.

Otro ídem id. id. de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Antonio de San Román Verástegui, Inspector de Muelles de la citada Aduana.—Página 966.

Otro ídem Inspector de Muelles de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Jesús Carrasco e Iglesias, Subinspector de Muelles y Almacenes de la Aduana de Barcelona.—Páginas 966 y 967.

Otro ídem Administrador del Puerto franco de Santa Cruz de Tenerife, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Salvador Morán y Socías, Inspector de Muelles de la Aduana de Port-Bou.—Página 967.

Otro ídem Inspector de Muelles de la Aduana de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José de Toledo y Cadaval, Vista de la Aduana de Málaga.—Página 967.

Otro ídem id. id. de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á don José Martínez López, Vista de la Aduana de Cartagena.—Página 967.

Real orden desestimando instancia del señor Marqués de Valero de Palma, en nombre de la Sociedad "Fomento Español", en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 967.

Otra resolviendo el expediente promovido por la Intervención general del Estado sobre prescripción de créditos.—Páginas 968 y 969.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden trasladando al Gobernador civil de La Coruña otra del Ministerio de Hacienda en la que se pide se abstenga aquél de conocer en todo lo que se relacione con los repartimientos generales y sus incidencias.—Páginas 969 y 970.

Otra nombrando una Comisión científica compuesta de los señores que se indican, para que estudie las causas que producen el estado degenerativo

de la raza en los Ayuntamientos y Alquerías de la región de las Urdes, y proponga las medidas conducentes a evitar dicha situación.—Página 970.

Otra resolviendo consultas formuladas respecto a la interpretación de algunos extremos de la Real orden de 24 de Julio último referente a la creación y sostenimiento de Brigadas sanitarias en todas las provincias.—Páginas 970 y 971.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a concurso la provisión del cargo de Maestro de taller de Electricidad de la Escuela Industrial de Valencia.—Página 971.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Profesor de término de Mecanismos etcétera, vacante en la Escuela Industrial de Gijón.—Página 971.

Ministerio del Trabajo.

Real orden declarando definitiva la adjudicación provisional hecha por la Junta central de Colonización a favor de los Sres. D. Lucinio Cascajares y D. Hermenegildo Soto, de la subasta celebrada para la construcción de nueve casas en la Colonia "La Enebreda".—Página 971.

Administración Central.

GOBERNACION. — Inspección general de Sanidad. — Convocando a concurso para proveer los cargos de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Cádiz y Gijón.—Página 971.

Idem id. para proveer el cargo de Secretario intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Denia.—Página 971.

Anunciando haber sido promovido á Oficial de primera clase D. Francisco Aristoy Santos, Director Médico de

la Estación sanitaria de Sagunto-Caney.—Página 971.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso la provisión de la plaza de Maestro de taller de Electricidad de la Escuela Industrial de Valencia.—Página 971.

Dirección general de Primera enseñanza.—Desestimando instancia de doña Luz Isabel Salazar y Velandía, solicitando ser admitida a las oposicio-

nes anunciadas para proveer la Cátedra de Historia natural de la Escuela Superior del Magisterio.—Página 972.

FOMENTO.—Dirección general de Comercio e Industria.—Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Anunciando la devolución de las fianzas que D. Juan Nepomuceno Montojo y D. Juan Costa y Faura tenían constituidas como Agentes de

la Propiedad Industrial y Comercial. Página 972.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido error en la inserción del Real decreto fecha 5, publicado en la GACETA de ayer, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO

Accediendo a lo solicitado por don Isidro de Gastejón y Martínez de Velasco, Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la provincial de Bilbao, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Florentino Sacristán.

Dado en Palacio a cinco de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con arreglo a la excepción consignada en la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre siguiente para su aplicación, por contar más de cuarenta años de servicios efectivos al Estado, y con el haber que por clasificación le corresponda; a D. Ramón Sande Valero, Jefe de Administración

de segunda clase, Administrador de la Aduana de Valencia, otorgándole, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, con arreglo a la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 20 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Ceferino Barragán y Lobo, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador del puerto franco de Santa Cruz de Tenerife, otorgándole, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, con arreglo a la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con arreglo a la excepción consignada en la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre siguiente para su aplicación, por contar más de cuarenta años de servicios efectivos al Estado, y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Juan Castriello y Parra, Jefe de Administración de tercera clase, Inspector de muelles de la Aduana de Sevilla.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Juan Bautista Busutil y Borrás, segundo Jefe de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Don Juan Bautista Busutil y Borrás ingresó en el Cuerpo de Aduanas, por oposición, en el día 5 de Junio de 1878, habiendo desempeñado desde aquella fecha diferentes cargos y servicios en las dependencias provinciales de la Renta y en la Dirección general del ramo.

Lo que se publica en este lugar en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 24 del vigente Reglamento del expresado organismo administrativo.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Luis Frías y Segovia, que ocupa igual cargo en la Aduana de Valencia con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Antonio de San Román Verástegui, Inspector de muelles de la citada Aduana, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar Inspector de muelles de la Aduana de Valencia, con la

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, a D. Jesús Carrasco e Iglesias, Subinspector de muelles y almacenes de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Don Jesús Carrasco e Iglesias ingresó en el Cuerpo de Aduanas, por oposición, el día 1.º de Marzo de 1886, habiendo desempeñado desde aquella fecha diferentes cargos y servicios en las dependencias provinciales de la Renta y en la Dirección general del ramo.

Lo que se publica en este lugar en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 24 del vigente Reglamento del expresado organismo administrativo.

Vengo en nombrar Administrador del puerto franco de Santa Cruz de Tenerife, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Salvador Morán y Socías, Inspector de muelles de la Aduana de Port-Bou, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar Inspector de muelles de la Aduana de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. José de Toledo y Cadaval, Vista de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Don José de Toledo y Cadaval ingresó en el Cuerpo de Aduanas, por oposición, el día 16 de Mayo de 1888, habiendo desempeñado desde aquella fecha diferentes cargos y servicios en las dependencias provinciales de la Renta y en la Dirección general del ramo. Tiene reconocido un mérito relevante con sujeción al Reglamento orgánico del Cuerpo de Aduanas de 30 de Abril de 1909.

Lo que se publica en este lugar en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 24 del vigente Reglamento del expresado organismo administrativo.

Vengo en nombrar Inspector de muelles de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. José Martínez López, Vista de la Aduana de Cartagena, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Don José Martínez López ingresó en el Cuerpo de Aduanas, por oposición, el día 12 de Febrero de 1881, habiendo desempeñado desde aquella fecha diferentes cargos y servicios en las dependencias provinciales de la Renta y en la Dirección general del ramo.

Lo que se publica en este lugar en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 24 del vigente Reglamento del expresado organismo administrativo.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Alvaro Valero de Palma, Marqués de Valero de Palma, Consejero Delegado de la Sociedad anónima Fomento Español, domiciliada en esta Corte, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que el interesado presentó en este Ministerio en 7 de Mayo próximo pasado una instancia solicitando, con arreglo a la citada ley de 2 de Marzo de 1917, la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre; reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades; exención de derechos arancelarios de importación; régimen de especial protección en el Banco de España y en cuanto a tarifas de transportes, y limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios, para el objeto de la referida Sociedad de promover y fomentar el desarrollo de los intereses de España, en Africa, América y su propio solar, estudiando, valorizando y explotando toda clase de negocios de colonización, construcción, producción, comercio y transporte, según consta en los Estatutos, cuya copia unía a la mencionada instancia:

Resultando que publicada esta petición en la GACETA y Boletín Oficial de Madrid de 25 de Mayo último, con arreglo al artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo ante-

rior, fué remitida la instancia a la Comisión Protectora de la Producción Nacional para su informe:

Resultando que este organismo, con oficio fecha 21 de Junio próximo pasado, devuelve la instancia y demás documentos aportados por el Sr. Valero de Palma, manifestando que el Comité ejecutivo, en sesión de 18 del mismo mes, acordó informar que procede desestimar la petición de auxilios por entender que el amplio objeto social de la Sociedad peticionaria no halla cabida entre los protegibles por la citada ley de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría pasó el expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, por disponer así el artículo 52 del mencionado Reglamento, y que este Centro, de acuerdo con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, es de parecer que procede desestimar la instancia presentada por D. Alvaro Valero de Palma, Marqués de Valero de Palma, en nombre de la Sociedad anónima Fomento Español:

Considerando que, según el artículo 62 del mencionado Reglamento, la Comisión Protectora de la Producción Nacional es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes y que su dictamen, según queda expresado, es contrario a la concesión de los beneficios que pretende la Sociedad interesada:

Considerando que igual opinión suscita la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo informe es preceptivo, según el artículo 52 del Reglamento, sobre la procedencia de cada petición y régimen a establecer para la misma, en su caso,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver que se desestime la instancia presentada por D. Alvaro Valero de Palma, Marqués de Valero de Palma, en nombre de la Sociedad anónima Fomento Español, domiciliada en esta Corte, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, fecha 4 de Mayo próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1921.

ORDÓÑEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmos. Sres. Visto el expediente promovido por la Intervención general del Estado sobre prescripción de créditos a favor de éste:

Resultando que dicho Centro manifiesta que la redacción del art. 29 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 da lugar a distintas interpretaciones, lo cual aconseja una disposición que determine su verdadero alcance y facilite el cumplimiento del art. 30 de la misma ley, estableciendo el modo y forma en que han de darse de baja en las cuentas de rentas públicas los derechos prescritos; que tal duda la origina el párrafo primero del mencionado art. 29, que al tratar de la prescripción de créditos a favor del Estado dice lo siguiente: "... prescribirán a los quince años, contados desde la fecha del débito o descubierto"; que en estas últimas palabras se fundan los deudores al Estado para sostener que, cualquiera que haya sido la actuación de los Agentes de la Administración, deben estimarse prescritos los créditos, si no se ha logrado hacerlos efectivos dentro del plazo máximo de los quince años:

Resultando que la Intervención general opina que tal interpretación es contraria al principio, consagrado en todas las leyes civiles y administrativas, de ser indispensable el abandono del derecho para que la prescripción llegue a consolidarse, y que cuando ese mismo derecho se ejercita se interrumpe el plazo de prescripción, que de nuevo ha de empezar a contarse desde que la acción queda olvidada; que ese es el criterio que inspiran los artículos 25, 26, 27 y 28 de la ley para la prescripción de sus obligaciones, y debe aplicarse a los créditos en favor del Estado, ya que los procedimientos regulados por la Instrucción de 26 de Abril de 1900 han de producir los mismos efectos que la reclamación de los particulares o Corporaciones acreedoras; que el opuesto criterio originaría grandes perjuicios al Tesoro, pues la casi totalidad de los débitos pendientes que figuran en cuenta de Rentas públicas, y que representan crecidas sumas de millones, habrían de considerarse prescritos a pesar de las actuaciones de la Administración, realizadas en los expedientes de apremio; y que por todo ello entiendo que debe declararse que la prescripción de derechos a favor del Estado se halla sujeta a las reglas generales del derecho, y que su plazo se interrumpe cuando se ejercita la acción cobratoria por los procedimientos marcados en la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

Resultando que remitido el expediente a informe del Consejo de Estado, este Alto Cuerpo Consultivo en pleno dictaminó en los siguientes términos: "que el texto expreso del artículo 29 determina claramente que los créditos a favor del Estado, por cualquier concepto, prescriben a los quince años, contados desde la fecha del descubierto, esto es, desde el momento en que el crédito es exigible, e intentar subordinar la iniciación del plazo para la prescripción al hecho de la acción de los Agentes de la Administración, indudablemente implicaría la rectificación de dicho precepto legal, alterando sus términos, cosa que en buenos principios de derecho no cabe hacer sino por una medida legislativa; que al establecer diferente plazo para la prescripción, según que sea el crédito en favor del Estado o del particular, ha tenido en cuenta la ley el interés particular más despierto y libre para ejercitar su derecho, que quedaba suficientemente garantido con el plazo de cinco años para establecer la presunción de abandono del derecho, mientras que para suponerlo igualmente respecto a la Administración, triplicó el plazo, y no estaría justificado prorrogarlo, acudiendo a recursos y procedimientos subsidiarios que la autoridad de la ley no consiente; que declarar que el ejercicio de la acción cobratoria interrumpe la prescripción, equivaldría a establecer que este plazo no transcurriera nunca, porque quedaría en manos de la Administración perpetuarlo, sistema absurdo y antiguo que la ley ha querido desterrar, sin que valga la consideración de que se procura marcar cierta semejanza con la reclamación del particular, pretendiendo el reconocimiento de su derecho o la liquidación o abono del crédito, porque no depende del mismo la resolución del asunto, sino de la Administración pública, y a la cual sólo puede ser imputable la demora en la resolución, de ningún modo al reclamante, por lo cual no cabe deducir la analogía; que esto no obstante, como la prescripción admite la posibilidad de que pueda ser interrumpida, sin que el texto legal de que se trate diga cuáles hayan de ser los actos que puedan interrumpirla, y esta es materia importantísima que requiere estudio meditado, por lo mismo que afecta a los derechos de la Hacienda en relación con los particulares en dicha ley definidos, bien pudieran ser previstos los casos excepcionales de semejante interrupción, ya en Reglamento que debiera dictarse para su ejecución, o bien por una disposición especial de

Gobierno, previo examen más detenido del asunto; y que, por todo ello, el Consejo opina: 1.º, que en ningún caso sería posible dictar la resolución que propone la Intervención general del Estado; 2.º, que si la Administración considerase imprescindible alguna aclaración sobre los casos, que siempre habrán de ser muy excepcionales, en los que debiera fenerse por interrumpida la prescripción de que trata el artículo 29, podría consultar desde luego concretamente respecto de ellos, si no prefería incluirlos en el Reglamento que deberá dictarse para la mejor aplicación de la ley de Contabilidad":

Considerando que, según el Consejo de Estado en pleno opina, no cabe, dentro del texto expreso de la ley, en su artículo 29, otra interpretación que la que lógicamente se deduce de sus palabras, que no pueden ser más claras y concretas, y, según ellas, sólo puede contarse el plazo para la prescripción de los quince años respecto de los créditos a favor del Estado, desde la fecha del débito o descubierto; y por ello, cualquiera otro momento de arranque para la prescripción que se estableciera, sería alterar los términos claros de aquella disposición:

Considerando que la sola comparación del párrafo segundo del artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que estableció la prescripción contra el Estado, con el párrafo primero del artículo 29 de la vigente ley de Administración y Contabilidad, de que ahora se trata, demuestra el distinto criterio a que ambas disposiciones obedecen, ya que en la primera quedaba subordinada la existencia de la prescripción a que transcurrieran o no quince años sin que la Hacienda reclamara los débitos, mientras que en la segunda sólo se atiende a la fecha en que los débitos se causaron; diferencia de criterio que trae como consecuencia necesaria el que no pueda actualmente admitirse interrupción alguna del plazo de prescripción, según opina el Consejo en su dictamen, evitando así el que, como antes ocurría, resultaran de hecho imprescriptibles los débitos, acudiendo a la incoación de expedientes de los que los interesados no tenían conocimiento:

Considerando que pretender aplicar a los débitos de que se trata las reglas generales del derecho común para interrumpir la prescripción, sería volver al precepto y sistema de la ley de 1881, manteniendo en las cuentas de Rentas públicas partidas de cientos de millones, desde remotísima fecha, que, en su mayor parte, no han de realizarse, perturbando con ello la buena marcha

de la Administración económica y haciendo sufrir a los particulares las consecuencias de negligencias y omisiones en la recaudación de los tributos y realización de los derechos de la Hacienda por parte de los agentes de aquélla, que muy bien pudieron remediarse dentro de los medios que las leyes conceden:

Considerando que, por los fundamentos expuestos, no cabe admitir la posibilidad de que se interrumpa la prescripción; pero esto no obstante, se hace necesaria la consiguiente aclaración del texto legal, para que quede determinado de un modo preciso, que es aquello que la Administración no puede realizar transcurridos los quince años de los débitos, y a qué actos no pueden alcanzar los efectos de la prescripción, por ser continuación de apremios realizados en fecha en que estaba viva la acción del Estado; con lo cual se evitarán perjuicios a éste y la realización por los particulares de actos que pudieran dar por resultado el no satisfacer los débitos:

Considerando que, así como cuando de los particulares se trata, no cabe aplicar la prescripción a actuaciones ya comenzadas, para la ejecución de sentencias firmes, ya que tales actuaciones no caducan, y por ello pueden realizarse en cualquier tiempo, del mismo modo, tampoco es legalmente posible aplicar la prescripción a diligencias que hayan de realizarse como consecuencia de embargos hechos dentro de los quince años, ya que la ley de Contabilidad no exige, ni puede exigir, que el pago o ingreso material en arcas del Tesoro se haga precisamente dentro de dicho término:

Considerando que de aplicar la prescripción a dichas diligencias, se llegaría a la absurda conclusión de hacerse ineficaces los embargos de créditos del deudor cuyo vencimiento o realización fuera posterior a los quince años del débito; los de pensiones o frutos de bienes, que tendrían que dejarse de aplicar el mismo día que aquel plazo se cumpliera; o el de bienes respecto de los cuales se interpusieran demandas de tercería cuya tramitación terminase después del aludido término; circunstancias que se han dado en el procedimiento de apremio y que en lo sucesivo pueden continuar, unas sin intervención ni culpa de los deudores, y otras por la voluntad de éstos con propósitos más o menos legítimos:

Considerando que establecido así el verdadero alcance de la prescripción, y con ello sus justas y legítimas consecuencias, se llega a determinar con claridad la racional interpretación del

artículo de la ley de que se trata, que no puede ser otra que la de señalar el plazo de los quince años, para que dentro de él se pueda proceder al embargo y apremio de bienes de los que aparezcan responsables de los débitos; con lo cual se reconoce el derecho de la Hacienda para que, dentro de aquel término, pueda dirigir su acción contra los bienes del deudor, y a la vez, el de los particulares, para que no puedan serles embargados bienes por débitos que cuenten más del indicado tiempo; y

Considerando que tal aclaración facilita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1918, estableciendo, como regla general, de que deberán darse de baja en las cuentas de Rentas públicas los débitos que cuenten más de quince años, con la sola excepción de aquellos casos en que se haya hecho embargo de bienes, en los cuales habrá de estarse al resultado del procedimiento que ha de seguirse, con arreglo a Instrucción, dentro de los plazos que la misma fija y con las responsabilidades que determina.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose sustancialmente con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

Que se consideren prescritos los créditos a favor del Estado a los quince años, contados desde la fecha del débito o descubierto, con la sola excepción de aquellos para cuya realización, dentro de aquel término, se haya hecho embargo de bienes, en los que habrá de estarse a lo que resulte del procedimiento de apremio.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1921.

CAMBÓ

Señores Director general del Tesoro público e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Por el Ministerio de Hacienda se dice de Real orden a éste de la Gobernación con fecha 3 de los corrientes lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Por consecuencias de las conclusiones formuladas por la Asamblea de las Sociedades agrarias de la provincia de La Coruña solicitando

la implantación definitiva del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en todos los Ayuntamientos que acudan al repartimiento general para cubrir el cupo del Tesoro por consumos y sus recargos municipales, así como para enjugar el déficit de sus presupuestos municipales, se dictó la Real orden de 23 de Julio último (GACETA 28) por la cual se dispuso que los repartimientos que se formen, tanto para hacer efectivo el encabezamiento con el Tesoro, cuanto para realizar el déficit del presupuesto municipal, se han de ajustar taxativamente a las prescripciones del Real decreto citado.

No obstante los términos claros de dicha Real orden, la eficacia de la misma tropieza con el inconveniente de que por algunos Ayuntamientos, en virtud de instrucciones dadas por él Gobernador civil de la expresada provincia, ha acordado y aun practicado los repartimientos con arreglo a las disposiciones de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, para hacer efectivos los déficits resultantes de sus presupuestos, siendo por tanto de imperiosa conveniencia hacer entender a dicha Autoridad gubernativa y Ayuntamientos, que con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, los repartimientos que se formen cuando tal medio se adopte, tanto para hacer efectivo el encabezamiento del Tesoro cuanto el déficit que acuse el presupuesto municipal, han de ajustarse y ceñirse estrictamente a las reglas establecidas por el mismo en los artículos 27 y siguientes, con tanta más razón cuanto que por la disposición 6.ª, transitoria, del repetido Real decreto, quedaron derogadas todas las disposiciones anteriores relativas al repartimiento vecinal y general, que se opusieran a lo preceptuado en dicho Real decreto.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique a V. E. la conveniencia de ordenar al Gobernador civil de La Coruña se abstenga de conocer en todo lo que se relacione con los repartimientos generales y sus incidencias, a que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y Real orden de 23 de Julio último, por ser de la privativa competencia de este Ministerio de Hacienda y sus dependencias provinciales, y en su virtud que deje sin efecto las instrucciones dadas a los Ayuntamientos en la circular publicada en el Boletín Oficial de la provincia de 11 de Febrero próximo pasado, así como todas aquellas resoluciones que hubiere dic-

tado en relación con los mismos, para que de tal forma pueda la Administración de la Hacienda pública exigir de los Municipios el cumplimiento de las disposiciones dictadas que regulan la exacción por el medio de repartimiento."

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y más exacto cumplimiento de cuanto se interesa por el Ministerio de Hacienda. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1921.

COELLO

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

Imo. Sr.: La angustiosa situación que sufren todos los habitantes de la provincia de Cáceres, pertenecientes a los Ayuntamientos y Alquerías de la región de las Urdes, situación que se traduce en una espantosa degeneración física e intelectual de la raza, obliga a este Ministerio a tratar de resolver este problema en sus dos distintos aspectos, médico y social.

Es para ello preciso, en primer término, un exacto conocimiento científico de las causas que determinan efectos tan nocivos sobre el desarrollo físico, intelectual y moral de los habitantes de toda esa región, que hace de estos individuos seres degenerados, incapaces de vida social civilizada, y es también imprescindible acudir a una organización de asistencia médica y farmacéutica previsora y constante de la que en la actualidad se carece en absoluto en aquellos Municipios.

El abandono es de tal naturaleza, que en las estadísticas demográficas sólo figura, como causas de defunción, la muerte natural o enfermedad desconocida, y la cifra de mortalidad supera, sin duda, a las más altas que se registran en nuestro país.

Para poner remedio a todo esto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar una Comisión científica compuesta por los señores D. Gregorio Marañón, miembro del Real Consejo de Sanidad; D. José Goyanes, Médico del Hospital provincial y Director del Instituto del Cáncer, y D. Enrique Bardají, Inspector provincial de Sanidad de Cáceres, para que estudie las causas que producen este estado degenerativo de la raza y proponga las medidas conducentes a evitar esta situación tan lamentable.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1921.

COELLO

Señor Inspector general de Sanidad.

REAL ORDEN CIRCULAR

Siendo varias las consultas formuladas a este Ministerio respecto a la interpretación de algunos extremos de la Real orden de 28 de Julio último, referente a creación y sostenimiento de Brigadas sanitarias en todas las provincias, y convencido el Ministro que suscribe de la urgencia y necesidad de llevar a debido efecto tan importante servicio;

Vistos los artículos 109, 113 y Anexo II de la Instrucción general de Sanidad y el espíritu y letra que inspiró las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908; 8 de Septiembre de 1910 y 15 de Noviembre de 1911 relativas a servicios sanitarios municipales, medidas de prevención y defensa contra las epidemias y obligación de los Ayuntamientos de consignar en sus presupuestos recursos proporcionados con que atender a estas necesidades,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración a dichas consultas y como complemento de la mencionada Real orden de 28 de Julio próximo pasado:

1.º Que de la Comisión administrativa a que ella se refiere, sea su Vicepresidente nato el Presidente de la Diputación provincial, quien sustituirá al Gobernador Presidente, cuando éste no asista, y en todas sus ausencias o enfermedades.

2.º Que en aquellos casos en que, por cualquier circunstancia, no pueda ser nombrado Tesorero de la Comisión administrativa el Alcalde de la capital, se designe de entre los Vocales de dicha Comisión al que ésta estime más adecuado para el desempeño del referido cargo, siendo en todo caso recomendable que los fondos de la mancomunidad provincial sanitaria se depositen a nombre del Presidente y Tesorero de la mencionada Comisión.

3.º Que si ya no lo hubiere hecho, convoque V. S. a todos los Alcaldes de su provincia o a la representación que, por partidos judiciales, previamente ellos designen, para que acuerden el tanto por ciento de los presupuestos municipales con que han de contribuir a la creación y sostenimiento del servicio de que se trata, y propongan al mismo tiempo a los Alcaldes que, como Vocales, han de formar parte de la Comisión administra-

tiva de la Brigada provincial sanitaria.

4.º Que una vez realizados estos trabajos y en funciones de organización ejecutiva la referida Comisión, redacte sin pérdida de tiempo el Reglamento por que han de regirse los servicios, el cual, previo informe favorable de la Junta provincial de Sanidad, habrá de someterse a la aprobación de V. S., a los debidos efectos.

5.º Que para el más exacto cumplimiento de los servicios y como garantía del desarrollo de la obra sanitaria que se establece, haga V. S. saber a los Ayuntamientos de la provincia, mediante circular publicada en el *Boletín Oficial*, las cantidades que a cada Municipio corresponde satisfacer para atender a la creación y sostenimiento de la Brigada sanitaria, en vista del tanto por ciento acordado por la Asamblea general de Alcaldes o en las reuniones parciales de partidos, previéndoles que no autorizará V. S. ningún presupuesto municipal que no consigne la cantidad que le ha correspondido abonar para tan importantes servicios. Estas cantidades serán satisfechas por cada Ayuntamiento al Tesorero de la Comisión administrativa por anualidades anticipadas.

6.º Que dicha Comisión formule a la brevedad posible el presupuesto de ingresos y gastos que ella calcule para la organización y sostenimiento de los servicios de referencia, y una vez aprobado, disponga V. S. su ejecución con el fin de que, el nuevo organismo, pueda empezar a funcionar con toda la urgencia que reclame su propia importancia.

No creo necesario encarecer a V. S. el inmediato y exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, ya que de la implantación de tan importante servicio depende el éxito de la campaña sanitaria que ha de desarrollarse con el auxilio y apoyo de la Sanidad central.

En tal sentido, espera este Ministerio de V. S. hará uso de cuantas facultades le conceden las leyes de Sanidad, provincial y municipal, para imponer el debido cumplimiento de cuanto se ordena a todos los Municipios de esa provincia, recabando siempre, para el mejor acierto de los indicados servicios, el asesoramiento y concurso del Inspector provincial de Sanidad, sirviéndose, finalmente, dar cuenta a este Centro de quedar hechos los trabajos de organización que se disponen antes de 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1921.

CORIELLO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: Vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba el cargo de Maestro de taller de Electricidad de la Escuela Industrial de Valencia, con el sueldo anual de 2.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, en armonía con lo establecido en la Real orden de 2 de Enero de 1917, se anuncie a concurso la provisión de dicha vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar desierto el concurso anunciado para la provisión de la plaza de Profesor de término de Mecanismos, máquinas-herramientas y motores, vacante en la Escuela Industrial de Gijón, por haberse nombrado al Sr. Terol Botella, único aspirante en este concurso, para otra Cátedra de la Escuela de Zaragoza, que solicitaba con preferencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente de subasta celebrada ante la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para la construcción de nueve casas de colonos en la Colonia agrícola "La Enebrada", término municipal de Aranda de Duero (Burgos):

Considerando que así en su preparación (formación de pliego de condicio-

nes y anuncio) como en su celebración se han cumplido liberalmente los preceptos de aplicación pertinentes al caso, cuales son los contenidos en el pliego de condiciones generales y económicas aprobado por la Real orden de Fomento de 18 de Octubre de 1909 y en los artículos 47, 48, 49, 50 y 63 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Febrero de 1911:

Considerando que celebrada la subasta y habiéndose presentado una sola proposición, que está acomodada a las condiciones de aquella, fué adjudicada provisionalmente por la Junta Central de Colonización, en uso de las facultades que para ello le concede el artículo 82 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, a los firmantes de aquella proposición Sres. D. Lucinio Cascajares y D. Hermenegildo Soto:

Considerando que, según precepto reglamentario, corresponde al Ministerio del Trabajo la adjudicación definitiva de las subastas que se celebren por la Junta Central de Colonización, de acuerdo con el antedicho precepto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar definitiva la adjudicación provisional hecha por la Junta Central de Colonización a favor de los Sres. D. Lucinio Cascajares y D. Hermenegildo Soto la subasta celebrada para la construcción de nueve casas en la Colonia "La Enebrada", autorizando a que se formalice después el oportuno contrato.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1921.

MATOS

Señor Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Teniendo renunciado el ascenso don Federico E. Bravo, Director Médico de la Estación sanitaria fronteriza de Port Bou, que figura con el número 1 en el Escalafón de la clase de Oficiales de segunda de Administración civil del Cuerpo de Sanidad exterior, y habida cuenta de que D. Francisco Aristoy Santos, Director Médico de la de Sagunto-Caney, ocupa el núm. 2 de los de dicha clase en el citado Escalafón, por Real orden de esta fecha

ha sido promovido este último al empleo de Oficial de primera con la efectividad de 28 del actual y habiendo anual de 5.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 31 de Agosto de 1921.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Vacantes los cargos de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Cádiz y Gijón, por jubilación de D. Antonio García Villaescusa y de D. Aquilino Suárez Infesta, así como el de Subdirector de la de Cádiz, por pase a otro destino de don Ricardo Castelo Gómez y el de Médico auxiliar de la de Las Palmas, por defunción de D. Lázaro Martínez González, se convoca concurso entre los Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, para la provisión de dichos cargos con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID. Adviértase que las vacantes que resulten de este concurso serán motivo y se proveerán en otro que se anunciará oportunamente.

Madrid, 5 de Septiembre de 1921. El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Vacante el cargo de Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Denia, por defunción de D. Salvador Domenech Domenech, se convoca concurso entre los Secretarios Intérpretes activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior para la provisión de dicho cargo, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 18 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID. Adviértase que la vacante que resulte de este concurso será motivo y se proveerá en otro que se anunciará oportunamente.

Madrid, 5 de Septiembre de 1921. El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, mediante concurso, de la plaza de Maestro de taller de Electricidad de la Escuela Industrial de Valencia, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Podrán tomar parte en este con-

curso cuantos se consideren con aptitud bastante para desempeñar la vacante de que se trata.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general de este Ministerio, en el plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios, y además, por el certificado del Registro civil correspondiente o del parroquial si nacieron antes de 1870, que son mayores de veintiséis años, y por el del Registro central de penados y rebeldes de la Dirección general de Prisiones, no tener antecedentes penales.

No figurarán en este concurso aquellas instancias que no tengan entrada en el Ministerio dentro del expresado plazo de veinte días.

Este anuncio deberá fijarse en los tablones de edictos de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios, lo que se advierte para que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Agosto de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente instruido con motivo de la instancia de doña Luz Isabel Salazar y Velandia, Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Nor-

mal de Maestras de Guipúzcoa, que solicita tomar parte en las oposiciones para proveer la plaza de Profesora numeraria de Historia Natural de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Examinada la petición de doña Luz I. Salazar y de Velandia, Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa, que solicita ser admitida a las oposiciones a la cátedra de Historia Natural vacante en la Escuela Superior del Magisterio:

Resultando que dicha Profesora posee tan sólo el título de Maestra de Primera enseñanza superior:

Considerando que por la convocatoria para las oposiciones a la expresada cátedra se exige el título de Doctor en Ciencias o el de Maestra Normal:

Considerando que el artículo 24 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901 sólo capacita a las Maestras de Primera enseñanza superior del plan de 1901 para tomar parte en oposiciones a Escuelas elementales y superiores de Maestros,

Esta Comisión, de conformidad con lo informado por el Negociado, propone se desestime la petición de doña Luz I. Salazar y de Velandia, y por tanto, que no sea admitida a las oposiciones anunciadas para la provisión de la cátedra de Historia Natural de la Escuela Superior del Magisterio.”

Y conformándose S. M. el Rey

(q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1921. El Director general, Tangil.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO E INDUSTRIA

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Habiendo renunciado al cargo los señores D. Juan Nepomuceno Montojo y D. Juan Costa y Faura, Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial, se anuncia la devolución de las fianzas que como tales Agentes tienen constituidas en la Caja general de Depósitos, a tenor de lo establecido en el artículo 68 del Reglamento vigente del ramo concediéndose un plazo de seis meses, desde la fecha de la publicación de este anuncio, para que se deduzcan las reclamaciones que procedan, pasado el cual sin haberse intervenido en forma, las expresadas fianzas serán devueltas a los interesados.

Madrid, 26 de Agosto de 1921.—El Jefe del Registro, Antonio Méndez de Vigo.